

920/21

Año de 1792.

Provision al Consejo para que esta Audiencia informe en la instancia de D. Exonimo Ram & Vice Sindico Señor Sen. de la Ciudad de Calcañir, sobre que se nombren uno, o dos Excohibanos mas para el Turgado de la misma capextor y a satisfaccion de su Alcalde mayor por la complicacion, e imposibilidad de algunos de los cinco q. se venen en el Turgado, con lo q. se evitaxan los pernuicio q. rieme el pueblo en la adm. de justicia. Ha.

Res. la Provision.

Dr. C. de la
pro. Calcañir

Pro. C. de la
pro. Calcañir
Laborda



Seenta y ocho maravedis.



SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

IN Dei Nominis Amen. Sea a todos manifestado
Que Yo D. Feronimo Ram a Olia, Noble a Aragón, Varón de
Pueyo, Morcat, y Jarritica, Señor del Lugar a Hesteylleria
a la Ciudad a Alcaniz, y Mayor a Hedad a Veinty Cinco años
sin Abocar ningún Procurador por mí antes a ora Constituido
y nombrado a ora nuevamente a mí buen grado, y Cienalencia
Certificado de todo mi derecho, Constituido Cero y nombrado en
Procuradores mis Legitimov a saber: a D. Manuel a Sole
D. Cristobal Araco, D. Juan Bautista Sebastian, y D. Felip Fra
va Procuradores del Numero a la Real Audiencia a este Reyno de
Aragón domiciliados en la Ciudad a Zaragoza: a quienes bien a
como a fueren presentes: Especialmente y para: Paraque
por mí y en nombre mío Representando mi persona, acción, y
 derecho: Puedan thormel Procuradores vantes y Cada uno de
ellos a por a, Intervenir e Intervenyan en todo y Cada uno
Puyen, Quisiones, Peticiones, y demandas, an Códels Como
Criminales, Que a presente tengo, y apere tengo, tanto en de
manda Como en defenra, Con sus leguieres Razonas, Ordes
Adoles, y pueron, a qualquiera citado, grado, o Audiencia
 sean. Ante Qualquiera Pueras Competentes, Eclaratior
 y recubares, Dandoles como les doy plena y libre facultad
a Convenir, Reconvenir, Replicar, triplicar

lib. 3
Placet Contentar, y haue qualquiera Notificaciónes, Intimas,
Presentaciones & Cédulas, Decretos, Ordenes, y Decretos, Requirimi-
entos, Prohibitas, Excoibitas, Sumas, algaras, Contradicciones, Re-
curaciones, Apelaciones, y Excepciones de dolo, y en breues,
y haue los demás enanchos, y diligencias judiciales, y extrajudi-
ciales que en el proceso y dilatoado Causa & Instancias Puden
ocurrir, y orecerren, aunque sean tales que por su naturaleza
y Calidad Requieran & mas especifica facultad y Poder que el
que se expresaado, Porque para todo lo sobre dicho, con lo anexo
Compro, y dependiente, les doy y atribuyo a dho mis Procuradores
todo el Poder y facultad que tengo y puedo darles, y de feren de
cho ó en otra manera lo Requiere y es menester, sin limitación
alguna de forma que por falta de Poder no deca de iurata todo lo
sobre dicho subdito efecto; Y Confirmitad que tambien les doy
de que puedan substituir el presente Poder en una ó mas veces
en las Personas que les pareciere, & Prometo, y me Obligo
haber y tener por firme Validos y seguros perpetua-
mente todo lo sobre dicho, Y lo que por dichos mis Procu-
radores y los substitutos en su Causa en Xarón & ellos
vera dicho, Hecho, otorgado, y Procurado, No Revocax-
la en tiempo ni manera alguna directe, ni indirecta-
mente. Cuso la Obijación que para ello hago
de mi Persona y de todos mis bienes a nime-
bles como vider donde quiera habidos y por la-

ber. Hecho fue lo sobre dicho: En la Ciudad &
Alcañiz a Veinty quatro dias del mes de Xubrie
del año (contando del Nacimiento de Nuestror Señor
Jesu Christo) de mil vtecientos Nogetay dos: sien-
do a todo ellos presentes por testigos Tomas Salom y
Joseph Tillasore, habitantes en dha Ciudad & Alcañiz
esta continuado este Poder en su Nota Original segun
fuere de este presente Reyno & Aragón


Yo Don Pedro Loyo y Carbo, escribano, públi-
co y Real de vuestro Magestad por todos sus
Reynos, domiciliado en la Ciudad & Alcañiz: fue
a todo lo sobre dicho juntamente con los testigos arriba nom-
brados presente, fui = Aprobado los en m = y mayor de =
= o = et Carbo



Secura y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y
OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Don Carlos por la
gracia de Dios Rey de Castilla, de
León, de Aragón, de Navarra, de
Granada, de Toledo, de Valencia, de
Galicia, de Extremadura, de
Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba,
de Corcega, de Cerdeña, de Taen, Señor
de Vizcaya, y de Molina, etc. etc. etc.
el nuestro Governador Capitan
General del Reyno de Aragón,
Presidente de la nuestra Audiencia
de el, que reside en la Ciudad
de Zaragoza, Regente, y Oidores
E

de ella, salud y gracia saved:
que por d.ⁿ Jeronimo Ram de
Vin y Vall, Sindico Procurador
de la Ciudad de Alcañiz en
este Reyno, se hizo al nuevo
Consejo en diez y siete de Mayo
del año proximo pasado de
Mil setecientos noventa y uno,

por la Representacion siguiente. =
Representa. { est. p. l. = d.ⁿ Jeronimo Ram
de Vin y Vall Noble de Ara-
gon Senor de la villa de Ex-
bes, Varon de Puerto, Morcat, y
Samitien, Sindico Procurador
de la Ciudad de Alcañiz Rey-
no de Aragon, a vuestra Al-
teza hace presente, que la
expresada Ciudad reconociendo
perjudicial el metodo que

havia de axendar la Escribania
del Juzgado de la misma en pu-
blica subasta, propuso el medio
de establecer una quota fija que
havia de ceder a favor de los Pro-
pios, y que por la misma se
nombrasen cinco, o seis Escribanos
que aprovados por vuestra Alteza,
sirviesen dicho oficio, y con efecto
se libro Real Provision por la
que se manda que dicha Ciudad
nombrare los Escribanos para
el Juzgado, cuyo numero sea el
de cinco, y que por cada uno se
paguen diez libras Jaqueras, con
la precisa calidad de que hayan
de obtener la aprovacion del Con-
sejo siempre que fuesen nombra-
dos, como asi aparece del Decreto

expedido a nueve de Noviembre de
mil setecientos setenta y qua-
tro por el Oficio de ^{N. Juan de Penue}
lar a que se refiere. En el referido
tiempo entimo la Ciudad, por
suficiente el numero de Cinco, o
seis; pero despues se han mul-
tiplicado los arumpos, y negoci-
os, assi en lo contencioso, como
en lo provisional y politico, que
no pueden sufragar los cinco que
hay: Esta Ciudad tiene once Bar-
rios, o Aldeas de bastante ve-
cindario: Las Causas que en
ellas ocurren, y las muchas
Comisiones, assi Civiles, como
Criminales de los demas Pue-
blos del Partido que frecuente-
mente se le confian a el

Alcalde mayor, obliga a que hayan
de parar Escrivanos del Juzgado
a entender en ellas, y muchas veces
se vehe en la precision de valerse
de otros de los Pueblos inmediatos,
que no tienen la practica sufici-
ente; Siendo cierto que en muchas
ocasiones se han faltado a dicho
Alcalde Operarios, a un para los
negocios del Cargo de la Ciudad, y
subjuzgado. De los cinco Escriva-
nos el uno se halla imposibilita-
do; el otro complicado con la
Escrivania de la Curia Eclesias-
tica, y de el subsidio: Y como este
Pais no tiene, ni se hallan ama-
neros practicos, han de traba-
jar por si mismos, y no pueden
acudir a todos, de lo que se origina
grave atraso en las Causas, y

administracion de Justicia, con
persuasio de la parte, quie-
nes han llegado al extremo
de pedir apremios contra los Es-
crivanos, y el Alcalde mayor,
viendose en tal apuro ha decla-
rado varias veces sobre la necesi-
dad de aumentar Escrivanos
del Juzgado. Tanto deven agre-
gar los Ramos del Corregi-
miento que tambien dan mu-
cha ocupacion: Para evitar los
invenidos persusivos, y que
se facilite la pronta adminis-
tracion de Justicia en que
tanto se interese el Publico.
Suplica a Vuestra Alteza, ve-
siva conceder a la Ciudad la
facultad de nombrar uno, o
dos Escrivanos mas del Juzgado

de la misma, expensas y satisfac-
cion de el Alcalde mayor, atendi-
da la necesidad que hay de ellos,
deviendo contribuir estos con
los cinco proporcionalmente los
Cinquenta Escudos en que se ha
considerado la Escrivania a fa-
vor de los Propios, o lo que a
Vuestra Alteza pareciere, y solici-
tar antes de executar, la corres-
pondiente aprovacion, o Vuestra
Alteza provea lo que estimar
se conveniente en el asunto.
Alcañiz Mayo diez y seis de
mil setecientos noventa y
uno. = El Baron de Sueyo =
vista por los del nuestro
Consejo los antecedentes repre-
sentacion con lo expuesto, por
el nuestro Fiscal, por Decreto

John W. ...
...

...



...

...

Auto
P.
Orquies
Cillaba
C. M. d.
La Ripa

Larag. d. Norte dos d. 1792. A. gen. 2

Obedecese la Provisión del Consejo que
expresa este pedimento. Y en quanto á
su cumplimiento d. Corregidor y C. M. d.
tamiento d. la Ciudad d. C. M. d. in-
formen separadamente lo que se les
opriere y pareciere sobre el contenido
y suplica d. la representación al sin-
dico Procurador d. dicha Ciudad. Y
venidos los informes se pare el Expe-
diente á la vista del Fiscal d. C. M. d.

8
B
7

D. 10. 10